

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

JUICIO DE NULIDAD: 108/2020 antes 117/2019
(Séptima Sala)

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (15/12/2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
108/2020, promovido por : ***** en contra de
la resolución contenida en el oficio número ***** de treinta de
septiembre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

RESULTANDO:



PRIMERO.- ***** por medio de escrito
presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el
catorce de octubre de dos mil diecinueve, por su propio derecho, demandó la
nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de
treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- El quince de octubre de dos mil diecinueve, se dictó
acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la demanda, ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que
produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, se
tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma,
por acreditada la personalidad con la que comparecía, haciendo valer sus
excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose
correr traslado a la parte actora para los efectos correspondientes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Mediante proveído de dieciocho de marzo del presente año, y en razón de la suspensión decretada en esa data, a través del Acuerdo General número AG/TJAO/04/2020, emitido por el Pleno de este Tribunal, no fue posible agendar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final, situación que se hizo del conocimiento de las partes.

QUINTO.- Por acuerdo de veintiuno de agosto del año en que se actúa, una vez determinado levantar la suspensión de plazos y términos de este órgano jurisdiccional, originada por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y en cumplimiento al Artículo Cuarto del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 de once de agosto de dos mil veinte aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se notificó a las partes que debido a la reestructuración del Tribunal y redistribución de los expedientes que se tramitaban en la extinta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, le tocó conocer a esta Quinta Sala de Primera Instancia el expediente que se tramitaba bajo el número 117/2019 del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándosele el nuevo número 108/2020, concediéndoseles plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veinte, se señalaron las DIEZ HORAS del día ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la Audiencia Final. Por lo que, en la data antes señalada se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente la actora, a través de su autorizada legal, formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada en términos de los artículos 148, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; empero, del estudio integral de la demanda y a lo argüido por las autoridades demandadas, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Se llega a la referida conclusión, en razón que, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia del presente juicio, contemplada en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente que la promovente había consentido el acto que hoy combate al no haber promovido el presente juicio de nulidad dentro del plazo de treinta días que contempla el artículo 166 del ordenamiento legal antes invocado, bajo el argumento que la actora conoció desde el día uno de marzo de dos mil diecisiete.

De lo antes vertido, yerra la autoridad demandada en considerar que se actualiza la hipótesis referida en el párrafo próximo anterior, en virtud de que, pierde de vista, que el acto combatido es la resolución contenida en el oficio número * * * * * de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones, mismo que le fue notificado el uno de octubre de dos mil diecinueve, tal y como consta en el acta de notificación exhibida por ambas partes, y al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo

203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y no el oficio número . * * * * * de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, que contiene la determinación del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca al emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación otorgado a la actora, siendo el primero de los nombrados el que fue admitido mediante proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve y sobre el cual versa la Litis en el presente juicio; por lo que, al haber sido notificado dicho acto el uno de octubre de dos mil diecinueve y haberse presentado la demanda de nulidad el catorce de octubre de la misma anualidad, esto es, ocho días después de haber iniciado el plazo de treinta días, la actora se encontraba dentro del plazo para promover el presente juicio de nulidad, de conformidad con el numeral 166 de la ley de la materia.

Por cuanto hace a la FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO por parte de la actora, por considerar que no se genera éste a favor de la promovente, refiriendo que el acto administrativo que se impugna cumplen cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, resulta IMPROCEDENTE la excepción planteada, en virtud que la misma no es sustentada mediante argumento lógico jurídico, ya que el acto impugnado se encuentra dirigido a la propia actora, quien es la persona que tramita el presente juicio, y que el comprobante de pago exhibido por la misma, en la modalidad de PENSIONADO, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, reconocen a la hoy actora, con el derecho y facultad para demandar las determinaciones que considere afectan su interés jurídico, tal y como lo establece la fracción I, inciso a), del artículo 163 del citado ordenamiento legal; de lo que se concluye que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA
SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la parte actora ********* demandó la nulidad del oficio número ********* de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por ser violatorio de sus derechos fundamentales y encontrarse indebidamente fundado y motivado, al considerar la autoridad demandada que la devolución solicitada no es procedente, al no encontrarse regulada en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo que la disposición que regula la aportación del 9% por parte del personal jubilado para incrementar el Fondo de Pensiones, ha sido declarada inconvencional e inconstitucional, y como consecuencia, se le efectúe la devolución del fondo de pensiones de los meses de mayo de dos mil diecisiete a abril de dos mil dieciocho.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, afirmó que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues éste se emitió con estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigentes, en la que no existe el precepto legal o figura jurídica que establezca el derecho a la devolución de las cuotas aportadas por concepto de Fondo de Pensiones, ni de cualquiera otra de este tipo, de lo que no le resulta a la demandada la obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso al oficio
***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, advierte
que resultan fundados los conceptos de impugnación vertidos por la actora
en el sentido que el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación
y motivación al haber sido negado por parte de la autoridad demandada la
devolución de lo aportado al Fondo de Pensiones durante el periodo
correspondiente a los meses de mayo de dos mil diecisiete a abril de dos mil
dieciocho, sustentando su actuar en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo
segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores
del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en el numeral 2 de la
Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, en razón que tal y como fue aseverado por la actora, los
numerales 18, párrafo segundo y Transitorio Octavo de la ley en cita, mismos
que prescriben el descuento del 9% que tiene que descontarse del monto de
sus respectivas pensiones fue declarado inconvencional e inconstitucional,
pues desatienen lo establecido en el Convenio 102 de la Organización
Internacional del Trabajo y violar el derecho humano a la igualdad, según
Jurisprudencia en Materia Constitucional y Administrativa, Décima Época,
Registro electrónico 2007629 de rubro siguiente: *"PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6,
FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA,
QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN
APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON
INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26,
NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.*

Es de señalar que, si bien es cierto que los jueces ordinarios no pueden
hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del ordenamiento
jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos
contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales por ser ésta
una actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los
artículos 103, 105 y 107 de nuestra Carta Magna, también lo es que existe la
facultad y obligación de estos jueces ordinarios de dejar de aplicar normas

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

inferiores, para con ello dar preferencia a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece a) una interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; b) una interpretación pro homine o más favorable a la persona de la Constitución y de las leyes secundarias; c) una interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad, y; c) obligación por parte de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales de la materia; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En consecuencia, para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como la obligación por parte de las autoridades del Estado Mexicano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todo gobernado, esta juzgadora considera jurídicamente viable inaplicar el artículo 18, párrafo segundo y Transitorio Octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por ser una disposición discriminatoria y contravenir el artículo 1 Constitucional.

En razón de lo antes vertido, se concluye que el acto impugnado, consistente en el oficio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, es ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no cumplir con los requisitos de validez establecidos en la fracción V del artículo 17 del ordenamiento legal antes invocado; por lo que lo conducente, es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el citado oficio, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte una nueva resolución en la que funde y motive la procedencia de la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de

Pensiones, mismas que fue solicitada por el actor mediante escrito sin fecha, presentado el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II, IV y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio * * * * * de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada.- **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DIRI
OAX
DOM
REF
P R

En l
DICII
cono

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

EL, I
cons
Lo e
artíc
Adm